

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-612/2019

**RECURRENTES:** GAMALIEL  
BAUTISTA HERNÁNDEZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL,  
CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** MAURICIO I. DEL  
TORO HUERTA

**AUXILIAR:** ÁNGEL MIGUEL  
SEBASTIÁN BARAJAS

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite resolución mediante la cual determina el **DESECHAMIENTO** por extemporáneo del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Gamaliel Bautista Hernández y otros, en contra del acuerdo de la Sala Regional Xalapa dictado en el expediente SX-JDC-206/2019 y SX-JDC-207/2019, por el que se declaró improcedente el incidente de incumplimiento de la sentencia de la Sala Regional y se ordenó reencauzar el escrito incidental al Tribunal Electoral de

Tabasco para que esa instancia resuelva conforme a Derecho corresponda.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

El caso se relaciona con una cadena impugnativa previa derivada de la inhabilitación de quienes ocupaban los cargos de Director Ejecutivo de Administración y Subdirector Administrativo de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y la consecuente readscripción de plazas, como encargados de despacho, a las personas que se desempeñaban en otras de menor jerarquía. A partir de la posterior restitución de quienes ocupaban los cargos originalmente, los ahora recurrentes interpusieron diferentes medios de impugnación para no ser removidos de las plazas a las que fueron adscritos con motivo de los ajustes derivados de la referida inhabilitación.

El presente recurso de reconsideración se interpone en contra de un acuerdo de la Sala Regional Xalapa, mediante el cual declaró improcedente un incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la parte actora y ordenó su reencauzamiento al Tribunal Electoral de Tabasco, por estar relacionado con una sentencia de este último tribunal que habría ordenado, entre otras cosas, dejar sin efectos los cambios de categorías de los promoventes, así como la reducción de sus salarios y demás prestaciones, sentencia que fue confirmada por la Sala Regional. Corresponde, en primer lugar, analizar si el recurso es procedente y, en su caso, resolver el fondo de la controversia planteada.



## II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente se advierte lo siguiente:

### 1. Contexto

**1.1. Procedimiento administrativo.** El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, la Contraloría General del Instituto Electoral local, dentro del procedimiento administrativo CG/PA/OSFE/003/2016, determinó inhabilitar por un año a quienes ocupaban los cargos de Director Ejecutivo de Administración y Subdirector Administrativo de dicho Instituto.

**1.2. Designación de encargados de despacho.** Derivado de lo anterior, el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la Junta Estatal Ejecutiva, mediante Acuerdo JEE/2018/007, designó a quienes ocuparían dichos cargos como encargados de despacho, entre ellos nombró a Alicia del Carmen Hernández Pérez como Encargada de Despacho de la Subdirección de Administración.

**1.3. Demanda administrativa.** El diez de julio de la misma anualidad, las personas inhabilitadas en sus cargos presentaron escrito de demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en contra de la resolución indicada en el numeral 1.1. Demanda radicada bajo el expediente 249/2017-S-E.

**1.4. Ascenso de categorías.** El once, y el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, el Contralor General propuso al Secretario Ejecutivo del Instituto local que, a partir del nueve de julio de ese

año, diversas personas ocuparan las vacantes disponibles, cambiando su cargo anterior por uno de mayor jerarquía, quedando de la siguiente manera:

<b>Categoría:</b>	<b>Servidor(a) Público</b>	<b>Designación temporal</b>
Técnico Administrativo	Gamaliel Bautista Hernández	Coordinador de Auditoría
Auditor	Idalia de la Cruz Pech	Técnico Administrativo
Auxiliar de Coordinación	Sandybell Jhocelin de la Cruz Suarez	Auditora
Auxiliar de Área	Azalea Galera Yzquierdo	Auxiliar de Coordinación

**1.5. Resolución del procedimiento 249/2017-S-E del Tribunal Administrativo.** El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado determinó anular la resolución dictada por la Contraloría General, referida en el numeral 1.1, y ordenó la restitución de las personas inhabilitadas en el goce de sus derechos, incluidos los de carácter laboral.

**1.6. Cumplimiento a la sentencia administrativa.** El catorce de enero de dos mil diecinueve, a fin de cumplir lo ordenado en la resolución señalada en el punto que antecede, mediante Acuerdo JEE/2019/001E, se reinstaló en sus cargos como Director Ejecutivo y Subdirector Ejecutivo de Administración, ambos del Instituto Electoral local, a las personas que, en un principio, habían sido inhabilitadas.

**1.7. Reinstalación de cargos (Oficio D.E.A/0360/2019).** El veintisiete de marzo siguiente, el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Electoral local mediante el citado

oficio, hizo del conocimiento al Contralor General que quedaba sin efectos cualquier oficio o nombramiento hecho con antelación, por lo que Alicia del Carmen Hernández Pérez debía regresar al cargo que desempeñaba antes de la designación provisional a la que fue sujeta. Asimismo, informó que haría ajustes a las nóminas del personal involucrado en los movimientos de los cargos, a partir del uno de abril de dos mil diecinueve, quedando de la siguiente forma:

Servidor(a) Público:	Categoría que ocupaba provisionalmente:	Reincorporación a la plaza de la que son titulares
Víctor Manuel Acosta Guzmán		Subdirector de Administración
Alicia del Carmen Hernández Pérez	Subdirector de Administración	Coordinación de Auditoría
Gamaliel Bautista Hernández	Coordinación de Auditoría	Técnico Administrativo
Idalia de la Cruz Pech	Técnico Administrativo	Auditor
Sandybell Jhocelin de la Cruz Suarez	Auditor	Auxiliar de Coordinación
Azalea Galera Yzquierdo	Auxiliar de Coordinación	Auxiliar de Área

## 2. Juicios electorales y constitucionales

**2.1. Juicios ciudadanos locales.** Inconformes con el oficio referido en el párrafo que antecede, el dieciséis de abril del año pasado, las personas involucradas en los movimientos, incluyendo a Gamaliel Bautista Hernández, promovieron ante el Tribunal Electoral local juicios ciudadanos, los cuales quedaron registrados con las claves TET-JDC-40/2019-II, TET-JDC-41/2019-III, TET-JDC-42/2019-I y TET-JDC-43/2019-II.

**2.2. Juicios ciudadanos presentados ante el Instituto.** En la misma fecha, los promoventes de los juicios señalados en el

parágrafo anterior interpusieron demandas semejantes ante el Instituto Electoral local, las cuales, mediante proveído de veintiséis de abril, fueron registradas por el Tribunal responsable con los números de expedientes TET-JDC-56/2019-II, TET-JDC-57/2019-III, TET-JDC-58/2019-II y TET-JDC-59/2019-I, de manera acumulada a los referidos en el numeral anterior.

**2.3. Escrito de tercera interesada.** El veintinueve de abril siguiente, Alicia del Carmen Hernández Pérez presentó escrito de tercero interesada ante el Instituto Electoral local, a fin de comparecer en el medio de impugnación identificado con la clave TET-JDC-40/2019-II.

**2.4. Sentencia del Tribunal local.** El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en los juicios TET-JE-01/2019-I, TET-JE-02/2019-III, TET-JE-03/2019-II y TET-JE-04/2019-II acumulados, en el sentido de revocar y dejar sin efectos el oficio emitido por el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al considerar que carecía de competencia para modificar las categorías y percepciones del personal de la Contraloría Interna del Instituto.

**2.5. Efectos de la sentencia.** Los efectos de la referida sentencia fueron los siguientes:

- a) Decretar la invalidez lisa y llana del oficio D.E.A/0360/2019, de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Director Ejecutivo de Administración del IEPCT.
- b) Se dejan sin efectos los cambios de categorías de los promoventes, así como la reducción de sus salarios y demás prestaciones.

c) Respecto a los actos que hayan realizado los actores mientras ocuparon los cargos motivo del cambio de categorías, estos seguirán siendo válidos, pues debe ponderarse el interés general de los actos emanados del órgano interno del IEPCT.

d) Se ordena a las autoridades responsables a través de quien tenga las facultades y atribuciones, para que dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, restituya a los promoventes en los cargos que tenían hasta antes del oficio controvertido, (ahora revocado), y en caso de existir diferencia en sus salarios y demás prestaciones, generadas con motivo del indebido cambio de categorías, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, realice los pagos correspondientes.

e) Hecho lo indicado en el inciso anterior, se concede a las autoridades responsables veinticuatro horas, para que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento a lo ordenado, debiendo remitir los documentos respectivos, en copia certificada legible.

f) Se apercibe a las autoridades responsables, que de no cumplir con lo antes ordenado, se les impondrá una multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 inciso c) de la Ley de Medios.

**2.6. Juicio de amparo federal y suspensión del acto reclamado.** El veinticinco de septiembre del año pasado, Alicia del Carmen Hernández Pérez presentó juicio de amparo ante el Juez de Distrito del Décimo Circuito en el estado de Tabasco, en contra de la sentencia TET-JE-01/2019-I y sus acumulados (numeral 2.4). El tres de octubre siguiente, el Juez de Distrito concedió la suspensión definitiva a la promovente respecto de la sentencia del tribunal local.

**2.7. Juicios electorales federales.** El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, Alicia del Carmen Hernández Pérez, así como Roberto Félix López y Juan Manuel Segura Guzmán, ostentándose como Secretario Ejecutivo y Director Ejecutivo de Administración, ambos del Instituto Electoral y de Participación



Ciudadana de Tabasco, respectivamente, promovieron sendos juicios electorales ante la Sala Regional Xalapa, en contra de: (i) la resolución referida en el párrafo anterior; (ii) el supuesto desechamiento del juicio ciudadano local TET-JDC-40/2019-II; y (iii) el reencauzamiento decretado dentro del juicio TET-JDC-56/2019-II.

**2.8. Incidente de inejecución de sentencia local.** El uno de octubre del año pasado, la parte actora promovió un incidente de inejecución de sentencia con el objeto de que el tribunal local hiciera cumplir la sentencia TET-JE-01/2019-I, TET-JE-02/2019-III, TET-JE-03/2019-II y TET-JE-04/2019-II acumulados, y se restituyeran en sus categorías, así como se les hicieran los pagos correspondientes.

**2.9. Reserva de trámite ante el tribunal local.** El siete de octubre de dos mil diecinueve el tribunal local determinó la apertura del incidente de sentencia 05/2019-I derivado de la resolución TET-JE-01/2019-I y sus acumulados, así como reservar su sustanciación, con motivo de la suspensión definitiva decretada por sentencia incidental de tres de octubre de ese año, en el juicio de amparo 1589/2019-V, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Tabasco, promovido por Alicia del Carmen Hernández Pérez.

**2.10. Demanda de juicio innominado ante la Sala Regional.** Inconformes con lo anterior, el once de octubre de dos mil diecinueve, los impugnantes promovieron un juicio innominado ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal para que resolviera

conforme a derecho. Al respecto, el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Xalapa, dentro del expediente SX-JE-214/2019, determinó la improcedencia de la vía y lo reencauzó al tribunal local para su resolución.

**2.11. Nuevo incidente de inejecución de sentencia local.** El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, los actores presentaron un escrito ante el Tribunal local, promoviendo un nuevo incidente de inejecución de sentencia en virtud de que las autoridades responsables incumplieron con lo ordenado en la sentencia TET-JE-01/2019-I y sus acumulados.

**2.12. Sentencia de la Sala Regional en los juicios electorales SX-JE-206/2019 y SX-JE-207/2019 acumulados.** El siete de noviembre, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en los juicios electorales en el sentido de sobreseer el promovido por el Secretario Ejecutivo y Director Ejecutivo de Administración del Instituto local (SX-JE-207/2019), y confirmar el fallo del Tribunal local, conforme a los resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se sobresee el juicio electoral SX-JE-207/2019 promovido por Roberto Félix López y Juan Manuel Segura Guzmán.

SEGUNDO. Se confirma la resolución emitida el pasado veintitrés de septiembre por el Tribunal Electoral de Tabasco en los expedientes TET-JE-01/2019-I y sus acumulados.

**2.13. Primeros recursos de reconsideración (SUP-REC-572/2019 y SUP-REC-573/2019, acumulados).** El trece de noviembre, Alicia del Carmen Hernández Pérez; así como el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo de Administración del Instituto local interpusieron recursos de reconsideración a fin de

impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional en los expedientes SX-JE-206/2019 y SX-JE-207/2019, acumulados. El veintisiete de noviembre siguiente, la Sala Superior emitió sentencia en el sentido de desechar las demandas presentadas contra la sentencia dictada por Sala Regional, toda vez que no existía algún tema de constitucionalidad.

**2.14. Oficio SE/803/2019.** El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco notificó a los promoventes que en el Juicio de Amparo Indirecto 1589/2019-V, promovido por Alicia del Carmen Hernández Pérez, se concedió la suspensión definitiva para el efecto de que no se le removiera de su cargo como Coordinadora de Auditoría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, cargo que ocupaba antes del ascenso de categorías (indicado en numeral 1.7), por lo que se debía dar cumplimiento a esa determinación.

**2.15. Incidente de inejecución de sentencia SX-JE-206/2019 y SX-JE-207/2019 acumulados.** El cuatro de diciembre del año en pasado, los promoventes presentaron ante la Sala Regional lo que denominaron incidente de inejecución de sentencia respecto de la resolución emitida el siete de noviembre de ese año por la Sala Regional Xalapa (indicada en el numeral 2.12).

**2.16. Reserva de ejecución de sentencia.** El seis de diciembre del año pasado el tribunal local, al resolver el nuevo incidente de inejecución de sentencia (señalado en el numeral 2.11), reservó la ejecución de la sentencia, hasta en tanto se resuelva el juicio de

amparo 1589/2019-V y el recurso de revisión 362/2019 radicado en el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, interpuesto por la parte actora en contra de la suspensión definitiva.

**2.17. Cumplimiento acuerdo SX-JE-214/2019.** Respecto del reencauzamiento remitido por la Sala Regional al tribunal local, el veintitrés de octubre del año pasado (numeral 2.10), el seis de diciembre siguiente, el tribunal local confirmó la suspensión del trámite del incidente de inejecución de la sentencia TET-JE-01/2019-I y sus acumulados, en razón de la suspensión definitiva concedida por el Juez Cuarto de Distrito en el estado de Tabasco.

**2.18. Acto impugnado.** En relación con el incidente a que se refiere el numeral 2.15, el once de diciembre del año pasado, la Sala Regional Xalapa, mediante acuerdo, declaró improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la parte actora, en relación con el expediente SX-JE-206/2019 y SX-JE-207/2019 acumulados, y lo reencauzó al Tribunal Electoral de Tabasco, para que, a la brevedad, proceda conforme a Derecho.

### **3. Recurso de reconsideración**

**3.1. Demanda.** El diecisiete de diciembre del dos mil diecinueve, la parte actora interpuso un recurso de reconsideración en contra del acuerdo dictado por la Sala Regional Xalapa.

**3.2. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior se acordó integrar el

**expediente SUP-REC-612/2019**, y ordenar su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**3.3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

### **III. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

**1. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra un acuerdo de sala dictado por la Sala Regional Xalapa, supuesto reservado expresamente para conocimiento y resolución de la Sala Superior.

**2. Improcedencia.** La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, **por haberse interpuesto de manera extemporánea.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7,

párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado, causal que se actualiza en la especie.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la invocada Ley de Medios, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar **dentro del plazo de tres días**, computado a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la resolución impugnada. En el entendido que, para el presente caso, se trata de días hábiles, en tanto que el asunto no se relaciona con un proceso electoral en curso.

En el presente ocurso, se impugna el acuerdo dictado por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente **SX-JDC-206/2019** y **SX-JDC-207/2019**, por el que se declaró improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia y se ordenó reencauzarlo al Tribunal Electoral de Tabasco. Dicho acuerdo fue notificado por estrados, tal como los ahora recurrentes lo solicitaron en su demanda ante esa instancia jurisdiccional regional, como consta en la cédula de notificación que fue fijada en los estrados de ese órgano jurisdiccional el **once de diciembre de dos mil diecinueve**.

De esta forma, si la sentencia controvertida le fue notificada por estrados a la parte actora el once de diciembre del presente año, surtió efectos ese mismo día, por lo que el plazo legal para

presentar el medio de impugnación **transcurrió del doce al dieciséis de diciembre** de dos mil diecinueve, sin contar los días catorce y quince de diciembre al ser inhábiles, dado que la impugnación no se relaciona con algún proceso electoral.

En el caso, la demanda de recurso de reconsideración fue recibida por la Sala regional responsable hasta el **diecisiete de diciembre** siguiente, esto es un día después de vencido el plazo legal, por lo que resulta inoportuna, acorde a lo dispuesto en el inciso a), numeral 1, del artículo 66, de la ley general referida.

Ello es así, no obstante que la demanda haya sido depositada el dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve en el servicio de paquetería para ser enviada a la Sala Regional Xalapa, pues, es criterio de esta Sala Superior que el depósito de los medios de impugnación ante empresas de paquetería no suspende el plazo legal previsto para la impugnación,<sup>1</sup> al estimar que si la presentación de un medio de impugnación ante autoridad diversa a la responsable no tiene como efecto interrumpir el plazo previsto para impugnar, por mayoría de razón, el depósito ante una empresa de paquetería no puede tener tales efectos suspensivos.

Lo anterior por considerar que, evidentemente, una empresa de paquetería no es una autoridad competente para esos efectos y tampoco existe una razón que justifique por qué tal modalidad de entrega conlleva la suspensión del plazo para impugnar, pues se trata de agencias privadas que, si bien prestan el servicio de

---

<sup>1</sup> Véase las resoluciones en los expedientes SUP-REC-550/2019, SUP-REC-413/2019 y SUP-JDC-359/2018.

entrega de documentación y constituyen servicios auxiliares de autotransporte, no generan plena certidumbre para otros efectos.

Incluso, considerando el principio *pro actione* en virtud del cual se debe favorecer una interpretación que garantice de mejor manera el derecho de acción, como parte del derecho de acceso plano a la jurisdicción, no sería procedente considerar efectos suspensivos al acto de depósito de la demanda ante una empresa de mensajería, puesto que, con ello se afectaría la certeza y seguridad jurídica respecto del momento en que un acto adquiere definitividad y firmeza para efecto de su impugnación para todas las partes implicadas. Siendo que, además, no existe disposición legal que autorice tal proceder, ni elementos objetivos que permitan generar, en el caso, una excepción, sobre la base de una interpretación más favorable a la persona y a favor del acceso a la jurisdicción del Estado.

Incluso, en materia de amparo, donde se reconoce la posibilidad de presentar la demanda o el recurso de reclamación a través de las oficinas públicas de comunicación, cuando el promovente o recurrente resida fuera de la jurisdicción del órgano de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre el servicio público de correos y las empresas privadas de paquetería y mensajería, concluyendo que el depósito de escritos ante éstas últimas no debe considerarse como la fecha de presentación de la demanda de amparo o del recurso respectivo.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 1a./J. 75/2018 (10a.) con rubro RECURSO DE RECLAMACIÓN. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN NO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA DE ENTREGA DEL ESCRITO RELATIVO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA



De manera similar, esta Sala Superior no advierte elementos normativos que permitan establecer una interpretación distinta en materia electoral que justifique una ampliación o suspensión del plazo legal para impugnar a partir de la entrega de la demanda a una empresa de paquetería o mensajería.

Por lo tanto, ante la falta de elementos normativos y objetivos que permitan valorar circunstancias especiales que pudieran presentarse, resulta improcedente en el presente caso generar una excepción a la regla general prevista legalmente.

No es óbice a lo anterior, el que los recurrentes hayan enviado un correo electrónico desde una cuenta con dominio “@hotmail.com” a la cuenta “Cumplimientos Sala Xalapa” en el que informan sobre su intención de presentar el medio de impugnación y anexa diferentes documentos recibidos por la Sala Xalapa el dieciséis de diciembre del año pasado, puesto que tal modalidad de trámite no encuentra sustento legal ni reglamentario y, por el contrario, se requiere que los medios de impugnación se presenten por escrito con firma autógrafa ante la autoridad responsable, de acuerdo con los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

Y MENSAJERÍA y Tesis: 2a./J. 92/2013 (10a.) con rubro: DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, CUANDO EL ESCRITO RELATIVO NO SE DEPOSITA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE CORREOS, SINO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA.

En este sentido, como lo dispone la jurisprudencia 12/2019 con rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa o, como en este caso, a las cuentas para el cumplimiento, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

El hecho de que esta Sala Superior haya adoptado diferentes acuerdos generales encaminados a implementar actuaciones y comunicaciones procesales a través de medios electrónicos (por ejemplo, el Acuerdo General 1/2013 relativo a la implementación de una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación; el Acuerdo General 1/2015 por el que se establece el procedimiento para la obtención de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en el Tribunal Electoral o el Acuerdo General 1/2018 para la implementación de notificaciones electrónicas), no significa que cualquier comunicación por tales medios resulte efectiva. Se trata de procedimientos específicos que requieren la obtención previa de certificados digitales y cuentas institucionales, según sea el caso, por las personas autorizadas y se limita a ciertas comunicaciones procesales como notificaciones electrónicas, avisos electrónicos o buzones electrónicos con

mecanismo de confirmación de envíos, sin contar con posibilidad de envío por parte de los justiciables.

De esta forma, el envío de un correo electrónico de una cuenta personal a la cuenta institucional de una Sala Regional adjuntando documentación relativa a la presentación de una demanda no hace las veces de presentación de un medio de impugnación ni exime al actor de presentar por escrito, en tiempo y forma su impugnación, ante la autoridad responsable.

En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

#### IV. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-REC-612/2019**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS**